

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 02 de octubre de 2020

Señor

Presente.-

Con fecha dos de octubre de dos mil veinte, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 479-2020-R.- CALLAO, 02 DE OCTUBRE DE 2020.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Oficio N° S/N-MEFCH-2019 (Expediente N° 01083754) recibido el 30 de diciembre de 2019, por el cual el docente CPC. MANUEL ERNESTO FERNANDEZ CHAPARRO presenta reconsideración de la sanción impuesta con Resolución N° 1250-2019-R del 12 de diciembre de 2019.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 18° de la Constitución Política del Perú, establece que "Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes";

Que, conforme a la Ley Universitaria N° 30220, Art. 8, Autonomía Universitaria, el Estado reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes: 8.1 Normativo, 8.2 De gobierno, 8.3 Académico, 8.4 Administrativo y 8.5 Económico;

Que, los Art. 60 y 62, 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, concordantes con los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, establecen que el Rector es el personero y representante legal de la Universidad, teniendo entre sus atribuciones, dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera, de conformidad con lo establecido en el Estatuto y los Reglamentos vigentes;

Que, con Resolución N° 1083-2018-R del 14 de diciembre de 2018, resuelve instaurar proceso administrativo disciplinario entre otros, al docente MANUEL ERNESTO FERNÁNDEZ CHAPARRO, comprendido en el Informe de Auditoría N° 012-2016-2-0211 denominado a "Encargos Internos otorgados a Autoridades y Funcionarios" Período del 02 de enero al 31 de agosto de 2016, conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe N° 048-2018-TH/UNAC de fecha 24 de octubre de 2018; al considerar para el caso del docente MANUEL ERNESTO FERNANDEZ CHAPARRO, a quien se le imputa haber otorgado el crédito presupuestal con Oficio N° 277-2016-OPLA del 17 de marzo de 2016 con cargo a Recursos Directamente Recaudados de cada Facultad hasta la suma de S/ 11,800.00 afectando la específica del gasto 2.3.2.4.1.1 de "Edificaciones, Oficinas y Estructuras" sin considerar que estos gastos eran por previsible y programables y que las mencionadas partidas no se encontraban autorizadas en la Directiva N° 022-2016-DIGA "Directiva del Manejo de Fondos en la Modalidad de Encargo Interno al personal de la Institución", por lo que ha generado irregularidades en la administración y mal uso de los fondos del Estado por S/ 118,924.88, destinados a ejecución de actividades específicas con carácter urgente; sin que dichos gastos y partidas específicas se encontraran comprendidas y autorizadas en la normativa interna, incumpliendo sus funciones específicas del cargo de Director de la Oficina de Planificación y Ejecución Presupuestaria previstas en el Manual de Funciones aprobado por Resolución Rectoral N° 170-11-R del 22 de noviembre de 2011;

Que, con Resolución N° 1250-2019-R del 12 de diciembre de 2019, en el numeral resuelve, 2° IMPONER al docente MANUEL ERNESTO FERNANDEZ CHAPARRO, adscrito a la Facultad de Ciencias Contables, en condición de ex Director de la Oficina de Planificación y Presupuesto, la sanción de AMONESTACIÓN ESCRITA, de conformidad con lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Dictamen N° 046-2019-TH/UNAC; y las consideraciones expuestas en dicha Resolución;



Que, mediante el Escrito del visto, el docente CPC. MANUEL ERNESTO FERNANDEZ CHAPARRO manifiesta que al haber sido notificado el 19 de diciembre de 2019 de la Resolución N° 1250-2019-R del 12 de diciembre de 2019, por el cual le impone la sanción de una amonestación escrita debido a un incumplimiento en su condición de Director de la Oficina de Planificación y Presupuesto de esta Casa Superior de Estudios, ante lo cual informa que no tuvo ni tiene ninguna responsabilidad con respecto al tema descrito por el Tribunal de Honor Universitario, argumentando que lo investigado se basa en que el suscrito otorgó crédito presupuestal con cargo a los recursos directamente recaudados referentes a unos gastos de financiamiento por comisión de servicios a 14 docentes de la Comisión de Admisión 2015 por la suma de S/ 3,075.00 y por otorgar el financiamiento por comisión de servicios al profesor Mg. Rogelio Cesar Cáceda Ayllón por la suma de S/ 11,800.00 para cada Facultad siendo un monto de S/ 118,924.88, inicialmente es correcto que el suscrito haya otorgado el respectivo crédito presupuestal, pero debe recordar que la opinión de la Oficina de Planificación y Presupuesto es no vinculante, debido a que las autorizaciones finales son dispuestas por las autoridades de la Universidad, no correspondiendo la responsabilidad del pago y autorización de los mencionados montos, en el caos del pago para cada Facultad dicho monto se autorizó por medio una reunión del Consejo Universitario ante un pedido de los Decanos de las respectivas facultades de la Universidad por lo que en general no correspondería la mencionada sanción; en tan sentido, solicita se reconsidere la sanción impuesta debido a que tal como se demuestre no tuvo ninguna responsabilidad en la citada acción presupuestal;

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 288-2020-OAJ recibido digitalmente el 01 de setiembre de 2020, evaluados los actuados, conforme a lo dispuesto en el Art. 219 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el T.U.O. de la Ley N° 27444, a lo establecido en el numeral 218.2 del Art. 218 y Art. 222 de la misma normativa, informa que se ha verificado que la Resolución N° 1250-2019-R del 12 de diciembre de 2019, ha sido notificada al docente MANUEL ERNESTO FERNANDEZ CHAPARRO el 19 de diciembre de 2019, conforme del cargo de notificación que obra en el expediente, habiendo interpuesto el recurso el día 30 de diciembre de 2019, por lo que se encuentra dentro del término de ley, asimismo cumple con los requisitos que debe contener conforme al Art. 221 del T.U.O. de la Ley N° 27444; por lo que señala como cuestión controversial determinar si corresponde revocar la Resolución N° 1250-2019-R que resolvió imponer la sanción de amonestación escrita al recurrente, observando de los fundamentos expresados por el recurrente que reconoce el otorgamiento del respectivo crédito presupuestal, pero a la vez señala que la opinión de la Oficina de Planificación y Presupuesto no es vinculante, al respecto informa que es necesario precisar que como consecuencia de su designación como Director de la Oficina de Planificación y Presupuesto por el periodo del 01 de enero al 31 de marzo de 2016, mediante Resolución N° 025-2016-R del 02 de enero de 2016, de acuerdo a lo dispuesto en la Directiva de Programación, Ejecución, Control Presupuestario y Disposiciones de austeridad, racionalidad y disciplina en el gasto público para el año fiscal 2018 y la 2020 señala *“La Oficina de Planificación y Presupuesto es la responsable de conducir el proceso presupuestario relacionado al monitoreo y evaluación del cumplimiento de los objetivos y metas de la Universidad Nacional del Callao, sujetándose a las disposiciones que emita la Dirección General del Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas. Es responsable del monitoreo y evaluación del cumplimiento de los objetivos y metas financieras con el presupuesto aprobado”, se encarga de organizar, consolidar, verificar, coordinar, controlar la información de ejecución de ingresos y gastos autorizados en los presupuestos y sus modificatorias, así como informar sobre el avance de la ejecución presupuestal, de metas físicas al señor Rector coordinando permanentemente con los responsables de las dependencias de los sistema administrativos de Recursos Humanos, Contabilidad, Tesorería, Inversiones y Abastecimientos”,* en ese sentido informa que la Ley Marco de la Administración Financiera del Sector Público N° 28112 en su Art. 19 señala: *“Actos o disposiciones administrativas de gasto. Los funcionarios de las entidades del Sector Público competentes para comprometer gastos deben observar, previo a la emisión del acto o disposición administrativa de gasto, que la entidad cuente con la asignación presupuestaria correspondiente”,* en ese sentido la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica informa que las alegaciones del recurrente solo se orientan a señalar que no es responsable de que los montos entregados por la Universidad del Callao, cuando en realidad desde el momento en que fue designado como Director de la Oficina de Planificación y Ejecución Presupuestal, debía de cumplir con efectuar las actividades propias de la referida oficina dentro del marco de sus atribuciones respetando las directivas, así como las normas propias del Sistema Financiero del Estado, por lo que la presentación de las copias de las resoluciones rectorales mediante las que se otorgarán los financiamientos, no son medios de prueba para alegar que no era responsable de la aprobación de dichos créditos ya que la Oficina de Planeamiento es la responsable de conducir el proceso presupuestario de la entidad, por lo que dicha responsabilidad recae directamente en su Director, en ese sentido, los documentos aportados al proceso, no constituyen prueba nueva, ya que las mismas no son un elemento nueva que permite

cambiar la razonabilidad del juzgador, por lo que la fundamentación del recurso interpuesto al no haber radicado en la nueva prueba instrumental como requisito sine qua non para admitir su tramitación y justificar alguna diferente opinión del mismo instructor tal como lo exige el Art. 219 del T.U.O. de la Ley de Procedimiento Administrativo General, debe ser declarado improcedente ya que sus alegaciones y las pruebas aportadas no son suficientes para cambiar el sentido de lo decidido; por todo ello, es de opinión procede declarar improcedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por el docente MANUEL ERNESTO FERNANDEZ CHAPARRO contra la Resolución N° 1250-2019-R del 12 de diciembre de 2019, que resolvió imponer la sanción de amonestación escrita, y remite los actuados al rector para su pronunciamiento;

Que, el Artículo 6 numeral 6.2 del texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General señala que el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Estando a lo glosado; de conformidad al Informe Legal N° 288-2020-OAJ recibido digitalmente el 01 de setiembre de 2020; a lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren el Art. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60 y 62, 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

- 1° **DECLARAR IMPROCEDENTE** el Recurso de Reconsideración interpuesto por el docente **MANUEL ERNESTO FERNANDEZ CHAPARRO** contra la Resolución N° 1250-2019-R del 12 de diciembre de 2019, que resolvió imponer la sanción de amonestación escrita, conforme a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2° **TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Escuela de Posgrado, Órgano de Control Institucional, Oficina de Registros y Archivos Académicos, Dirección General de Administración, Oficina de Recursos Humanos, Unidad de Remuneración, Unidad de Escalafón, SUDUNAC, SINDUNAC, Representación estudiantes, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. **Dr. BALDO ANDRÉS OLIVARES CHOQUE**.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. **Mg. CÉSAR GUILLERMO JÁUREGUI VILLAFUERTE**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General
Mg. César Guillermo Jáuregui Villafuerte
Secretario General

cc. Rector, Vicerrectores, Dirección General HNDAC, ORAA, OCI, ORPII.